

**ACUERDO CONSULTA DE COMPETENCIA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-49/2019 Y SU ACUMULADO TEEG-JPDC-53/2019

ACTORA: RAFAELA FUENTES RIVAS

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, **a dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.**

Acuerdo Plenario que determina formular consulta de competencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la demanda presentada por **Rafaela Fuentes Rivas**, en su calidad de militante, afiliada, protagonista del cambio verdadero y Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político en el Recurso de Queja número **CNHJ-GTO-004/2019**; al considerar que la instancia federal consultada, asumió competencia en el expediente **SUP-JDC-1260/2019**, para analizar la misma resolución partidista impugnada ante este Tribunal local.

GLOSARIO

Comisión de Justicia: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Juicio ciudadano: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal,¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Presentación de recurso de queja. El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, la ciudadana Rafaela Fuentes Rivas, presentó escrito de queja ante la *Comisión de Justicia* en contra de los ciudadanos Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, Enrique Alba Martínez y Mauricio Castro Mercadillo, por supuestas acciones que constituyen violencia política de género realizadas en su contra.

1.2. Admisión del recurso intrapartidario. El diez de enero de dos mil diecinueve, la *Comisión de Justicia* admitió la queja, con la que se formó el expediente **CNHJ-GTO-004/2019**.

1.3. Sustanciación del procedimiento y cierre de instrucción. El veinte y veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos del citado procedimiento partidista. Asimismo, el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, la *Comisión de Justicia* cerró la instrucción en dicho procedimiento.

1.4. Resolución que recae al recurso intrapartidario. El veinte de septiembre del año en curso, la *Comisión de Justicia* resolvió el expediente **CNHJ-GTO-004/2019**, en el sentido de declarar fundados los agravios relacionados con violencia política de género realizada por los ciudadanos Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, Enrique Alba Martínez y Mauricio Castro Mercadillo en contra de la hoy actora y, en consecuencia, ordenó la suspensión de los derechos políticos partidarios por seis meses del primero de los mencionados y amonestó públicamente a los restantes denunciados.

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

1.5. Demanda de *juicio ciudadano* local TEEG-JPDC-49/2019. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la hoy actora presentó demanda de *juicio ciudadano* ante este órgano jurisdiccional, inconformándose con la resolución precisada en el punto anterior.

1.6. Demanda de *juicio ciudadano* federal SUP-JDC-1260/2019. Paralelamente, el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, la parte sancionada Ernesto Alejandro Prieto Gallardo presentó demanda de *juicio ciudadano* federal, inconformándose con la resolución precisada en el punto 1.4, misma que fue radicada bajo el número de expediente **SUP-JDC-1260/2019**.

1.7. Turno del *juicio ciudadano* local TEEG-JPDC-49/2019. El dos de octubre del año que transcurre, se turnó el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia, para su substanciación y emisión del proyecto correspondiente.

1.8. Radicación y requerimiento en el juicio TEEG-JPDC-49/2019. El tres de octubre siguiente, la Magistrada Instructora y Ponente emitió acuerdo de radicación y ordenó requerir a la *Comisión de Justicia* diversa documental para la debida integración del expediente.

1.9. Recepción y turno del diverso *juicio ciudadano* local TEEG-JPDC-053/2019. El cuatro de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio **CNHJ-ST-042-2019**, suscrito por Vladimir Ríos García, Secretario Técnico de la *Comisión de Justicia*, por el que remite la demanda de *juicio ciudadano* presentada por la ahora actora **vía correo electrónico** ante dicho órgano partidista, en contra de la resolución citada en el punto 1.4., misma que fue turnada por acuerdo de fecha nueve de octubre del año en curso bajo el número de expediente **TEEG-JPDC-053/2019** a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia, para su substanciación y emisión del proyecto correspondiente.

1.10. Resolución del *juicio ciudadano* federal SUP-JDC-1260/2019. El nueve de octubre del año en curso, la *Sala Superior* resolvió el expediente **SUP-JDC-1260/2019** promovido por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo en contra de

la resolución **CNHJ-GTO-004/2019**, en la cual revocó la sentencia impugnada,² habiendo asumido competencia para conocer y resolver del citado medio de impugnación, dado que el promovente tiene el carácter de Consejero Nacional de Morena.

1.11. Radicación del juicio TEEG-JPDC-53/2019 y acumulación al diverso TEEG-JPDC-49/2019. El diez de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda correspondiente al juicio **TEEG-JPDC-053/2019**. Asimismo, se decretó acumular el expediente **TEEG-JPDC-53/2019** al **TEEG-JPDC-49/2019**, por ser éste el que se presentó en primer término.³

1.12. Reserva de actuaciones presentadas en el juicio TEEG-JPDC-49/2019 y su acumulado. Mediante acuerdo de fecha once de octubre del año dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora y Ponente, acordó reservar el escrito y anexo presentado por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, hasta el momento procesal oportuno.

1.13. Recepción de documentos. El dieciséis de octubre siguiente, se tuvo por presentada la documentación requerida a la *Comisión de Justicia*, por lo que se ordenó agregar a los autos las constancias atinentes, mismas que sumadas a los hechos notorios invocados por este Tribunal, sirven de sustento para la emisión del presente acuerdo plenario.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

Único. Incompetencia. De conformidad con los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X y 116, fracción VI, inciso f) de la *Constitución Federal*; así como los artículos 184, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79 párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la *Ley de medios*; el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato resulta jurídicamente incompetente para conocer y resolver la impugnación planteada en el presente *juicio ciudadano*, en virtud de los siguientes razonamientos:

² *Juicio ciudadano* que se invoca como hecho notorio para este Tribunal, cuya resolución puede ser consultada en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1260-2019.pdf (Consulta realizada el 10 de octubre de 2019)

³ En términos de lo dispuesto por el artículo 399, fracciones I y III de la *Ley electoral local*.

El artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la *Sala Superior* es competente para conocer y resolver, en única instancia, los *juicios ciudadanos* relacionados con la violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de la República, diputados y senadores federales por el principio de representación proporcional, gobernadores o jefe de gobierno del Distrito Federal; **además de los relativos al derecho de asociación para tomar parte en asuntos políticos**, así como los intrapartidistas relacionados con las elecciones mencionadas o relativos a la elección de sus órganos directivos nacionales. Disposición se reitera en las distintas fracciones del artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *Ley de medios*.

Por otro lado, conforme con los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de medios*, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán competentes para conocer de los *juicios ciudadanos*, relacionados con la violación al derecho de votar y ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores de mayoría relativa, diputados locales e integrantes de ayuntamientos y sus equivalentes en la Ciudad de México, así como a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos, cuando estén vinculados con las elecciones mencionadas **o de órganos de dirección distintos a los nacionales**.

De las disposiciones anteriores se advierte de forma esencial la distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora promueve destacadamente ante este órgano plenario *juicio ciudadano* en contra de la sentencia emitida por la *Comisión de Justicia* dentro del expediente identificado con la clave **CNHJ-GTO-004/2019**, por la cual se suspendieron los derechos partidarios por un periodo de seis meses al ciudadano Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y se le destituyó de cualquier cargo que tuviese dentro de la estructura organizativa del citado partido; así como amonestó públicamente a los ciudadanos Enrique Alba Martínez y Mauricio Castro Mercadillo.

Lo anterior, porque a su consideración la responsable al momento de determinar dichas sanciones realizó una incorrecta individualización de éstas, pues no analizó las condiciones objetivas de la infracción para que existiera una proporcionalidad entre la calificación de la conducta y la sanción a imponer por lo que considera que existe una sanción incongruente con la calificación de la conducta.

En este sentido, a consideración de la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, en el caso concreto, este órgano plenario no es jurídicamente competente para conocer del asunto, en virtud de que la presente controversia está vinculada con la legalidad de una resolución respecto de la cual la *Sala Superior* ya asumió competencia y emitió resolución, lo que impide que este Tribunal emita consideración alguna respecto de la controversia planteada.

Al respecto, es un hecho notorio para este órgano plenario, en términos de lo establecido por el artículo 417 de la *Ley electoral local*, que la *Sala Superior* el pasado nueve de octubre del año en curso, resolvió el expediente **SUP-JDC-1260/2019**,⁴ en el sentido de revocar, -para efectos de emitir una nueva determinación- la resolución dictada por la *Comisión de Justicia* en el expediente **CNHJ-GTO-004/2019** que determinó, entre otras cuestiones, la suspensión de los derechos partidarios de Ernesto Alejandro Gallardo Prieto por un periodo de seis meses y lo destituyó de cualquier cargo que tuviese dentro de la estructura organizativa del citado partido.

En dicha sentencia, la instancia federal asumió competencia al considerar que el denunciado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo ostenta el cargo de Consejero Nacional de Morena, por lo que en términos de los artículos 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la *Constitución Federal*; así como los artículos 184, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79 párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la *Ley de medios*, era la instancia jurídicamente competente para conocer de dicha resolución intrapartidista al incidir en su derecho de afiliación.

⁴ Consultable en:
https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1260-2019.pdf

En efecto, la *Sala Superior* ha establecido el criterio de que, cuando las sanciones impuestas por un órgano jurisdiccional de un partido político a cualquier militante, **impliquen la suspensión en el ejercicio de cargos tanto locales como nacionales, esos actos trascienden al ámbito de las entidades federativas** y por ende deben ser conocidos y resueltos por dicho órgano jurisdiccional federal, sin posibilidad de reencauzarse a la instancia local, como lo determinó en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS**,⁵ en el que literalmente se estableció lo siguiente:

“ ...

No escapa a la atención de esta Sala Superior, lo sostenido en la jurisprudencia número 8/2014, del rubro y tenor siguientes:

DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.

A partir de la jurisprudencia citada, en principio, los presentes juicios deberían ser reencauzados a juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos previsto en el artículo 94 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila, que es el medio de impugnación del ámbito local, idóneo para intentar el resarcimiento de derechos político-electorales de afiliación en las entidades federativas. **Sin embargo, el caso en estudio presenta particularidades que determinan que el conocimiento del asunto corresponda a esta Sala Superior. Ello es así, porque las sanciones impuestas a los demandantes implican la suspensión en el ejercicio de cargos tanto locales, como nacionales**, como se observa en la literalidad de la resolución impugnada. Ante la circunstancia descrita, al estar en presencia de un acto dictado por un órgano partidista nacional, que afecta derechos que trascienden el ámbito de las entidades federativas, corresponde a esta Sala Superior conocer de los presentes juicios...” (Énfasis añadido)

Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, al resolver los expedientes **SUP-JDC-1156/2019**,⁶ **SUP-JDC-1199/2019**⁷ y **SUP-JDC-**

⁵ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/JDC/924/SUP_2016_JDC_924-563139.pdf

⁶ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1156-2019.pdf

⁷ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1199-2019.pdf

1200/2019,⁸ promovidos por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, determinó conocer de manera directa tales impugnaciones, al versar sobre actos u omisiones atribuidas a la *Comisión de Justicia*, que incidían sobre la suspensión de derechos partidistas y destitución del cargo para el que habían sido electos éste y diversos militantes de Morena, dentro de la estructura interna del citado partido político, tanto a nivel nacional como local.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la resolución **CNHJ-GTO-004/2019**, se haya determinado amonestar públicamente a otros militantes de dicho instituto político, ya que ha sido criterio de la *Sala Superior* que en asuntos como el que aquí se plantea, no puede escindirse o dividirse la continencia de la causa con determinaciones parciales, pues si se conoce del asunto por dos órganos diferentes se podrían generar resoluciones incompletas y contradictorias, lo cual causaría un perjuicio a la parte accionante.⁹

Además, dicha situación eventualmente podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves y rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y substanciación del juicio, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

En tal sentido, se considera que la determinación que conforme a derecho deba emitirse, respecto de la demanda planteada por **Rafaela Fuentes Rivas** en contra de la resolución dictada por la *Comisión de Justicia* en el expediente **CNHJ-GTO-004/2019**, debe ser pronunciada por la instancia federal competente.

Conforme a lo antes expuesto, resulta procedente enviar la demanda y anexos presentados en el expediente **TEEG-JPDC-49/2017 y su acumulado TEEG-JPDC-53/2019**, así como el escrito de tercero interesado y demás constancias recabadas por este órgano jurisdiccional a la *Sala Superior*, para que, a su

⁸ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1200-2019.pdf

⁹ Véase la jurisprudencia **5/2004** emitida por la *Sala Superior* de rubro: "**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**" así como la jurisprudencia **13/2010** de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**".

consideración, determine lo que en derecho proceda, dejando en su lugar copias debidamente cotejadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 166, fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 405, 406, 407, 408, 422 y 423 de la *Ley electoral local*, 1, 4, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 24 fracciones II, III, IX, y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

A C U E R D A:

PRIMERO.- El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato formula consulta de competencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre las demandas presentadas por la ciudadana **RAFAELA FUENTES RIVAS**, en las que destacadamente controvierte la resolución de fecha veinte de septiembre del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, dentro del expediente número **CNHJ-GTO-004/2019**, en atención a las argumentaciones vertidas en el considerando único del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata de las demandas y anexos presentados en el expediente **TEEG-JPDC-49/2019 y su acumulado TEEG-JDPC-53/2019**, así como el escrito de tercero interesado y demás constancias recabadas por este órgano jurisdiccional, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que a su consideración, determine lo que en derecho proceda, dejando en su lugar copias debidamente cotejadas.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría General de este organismo jurisdiccional para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

Notifíquese la presente determinación: A la accionante, **personalmente** en el domicilio señalado para tal efecto. A la autoridad señalada como responsable, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del instituto político Morena, **mediante oficio** que se remita a través del servicio postal

especializado, al domicilio del mencionado órgano nacional en la Ciudad de México; y **por los estrados de este Tribunal** a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; adjuntando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y **por correo electrónico, a la parte actora, por así haberlo solicitado en su escrito inicial.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrado Electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva**, Magistrado Electoral por ministerio de ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General en funciones, Juan Manuel Macías Aguirre.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Juan Manuel Macías Aguirre
Secretario General